



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00283 00
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por RICARDO ARTURO RAMÍREZ
LONDOÑO en contra de la PROCURADURÍA DELEGADA
DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **RICARDO ARTURO RAMIREZ**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra del **PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2**, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y defensa.

En atención a los hechos narrados en el escrito inicial se dispone la vinculación de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, así como de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, para emitan un pronunciamiento frente a lo pretendido por el actor.

Adicionalmente, se ordena por intermedio de la entidad accionada - **PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2**- la notificación de las presentes actuaciones a los sujetos que actúan como investigados dentro del proceso No. IUS 2015-443413/ D-2015- 75-819938, esto es, la señora Luz Piedad Valencia Franco, Alcaldesa del Municipio de Armenia; señor Julio César



Escobar Posada, Secretario de Infraestructura; señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño, Director de Departamento Administrativo Jurídico y del señor Juan Sebastián Londoño Forero, Subdirector de Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia, para la época de los hechos narrados en el libelo inicial, allegando a este estrado judicial copia del respectivo trámite o procedimiento

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **RICARDO ARTURO RAMIREZ** en contra del **PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, así como de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada **-PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2-** la notificación de las presentes actuaciones a los sujetos que actúan como investigados dentro del proceso con radicado No. IUS 2015-443413/ D-2015- 75-819938, esto es, la señora Luz Piedad Valencia Franco, Alcaldesa del Municipio de Armenia; señor Julio César Escobar Posada, Secretario de Infraestructura; señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño,



Director de Departamento Administrativo Jurídico y del señor Juan Sebastián Londoño Forero, Subdirector de Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia; calidades que ostentaban para la época de los hechos narrados en el libelo inicial, allegando a este estrado judicial copia del respectivo trámite o procedimiento.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 4



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 31 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92691a8345fc78cb8e66801a23a8021b057b81a7df1c74f12808066461c691**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00282 00

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La señora **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 31 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1cca4403b0005069fcccaecd646288ee84afb4f7786b432a7308b192d731d1**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00267 00

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S.** en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La sociedad comercial **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S**, actuando por medio de apoderado judicial, pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud radicada el 20 de abril de la presente anualidad, encaminada a obtener información de los trabajadores que durante el último año hayan presentado solicitud de retiro de cesantías.

Como fundamento factico de su pretensión, señaló que a través de una denuncia anónima tuvo el conocimiento de que al parecer algunos de sus trabajadores han presentado ante los diferentes Fondos de Cesantías el retiro parcial o total de las mismas, adjuntando una supuesta “autorización” por parte del empleador, sin que hubiese expedido la misma. Por lo que, ante la configuración de algún delito, presentó requerimiento ante la entidad convocada, para la identificación de los empleados, a efectos de tomar las medidas correspondientes, pero sin que la entidad haya atendido la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de



la entidad, como se puede observar a folios 45 a 48 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

La accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que atendió el requerimiento presentado por la empresa actora, el pasado 4 de mayo de 2023, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico indicada en la parte de notificaciones de la presente acción de tutela.

Así mismo preciso que, en dicha comunicación le remitió la base de datos de los trabajadores que procedieron a retirar las cesantías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S.**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Antes de entrar a resolver el cuestionamiento planteado, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia T-627 de 2017, hapreciado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. A su vez el alto tribunal Constitucional ha manifestado que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas



ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

Igualmente en la sentencia T-201 de 1993, se estableció que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, petición, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se señaló que los mencionados entes, son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "*good will*", que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, sumado a que esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:



“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto en concreto, está probado que la compañía accionante efectivamente presentó petición el día 20 de abril del año en curso, cuyo radicado correspondió al No. 02-4707-202304201988433, encaminada a obtener información con nombre completo y documento de identificación de los trabajadores afiliados al Fondo de Cesantías Fondo Nacional del Ahorro que, durante el último año solicitaron retiro de cesantías (fls. 39 y 40).

Así las cosas, la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 4 de mayo de la anualidad, con destino a la sociedad accionante ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S. (fls. 72 a 73), a través de la cual le precisaba:



“(...) En atención a su solicitud, le remitimos base de datos en Excel de los retiros de cesantías definitivos y parciales realizados por sus trabajadores dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 a la fecha.

Así mismo, se remiten las cartas presentadas para estos retiros”.

Adicionalmente en el citado memorial le fueron anexados las cartas presentadas con las solicitudes de retiros de cesantías como se puede ver a folios 77 a 93.

La anterior respuesta fue remitida correo electrónico: info.pajonales@pajonales.com, mismo indicado en el aparte de notificaciones del derecho de petición, como se puede observar del acta de envío y entrega de correo electrónico, dicho mensaje de datos fue recibido de manera efectiva y el mismo fue leído visible a folios 74 a 76.

De la respuesta anterior, se considera que la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental invocado por la parte accionante, como quiera que dentro del término legal, atendió el requerimiento que le fue realizado, y en esa medida se negará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S.** en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

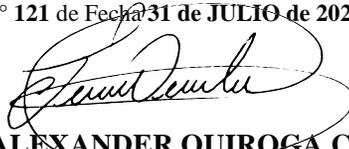


CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 31 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c9b7ca7c7173c0882c927a2c156282af78ed6356aa0350b4df5e6a8a155f0**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00241 00

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ORLANDO AMADEO CHACON CORTES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS** y vinculada **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

La parte actora estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **ORLANDO AMADEO CHACON CORTES.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

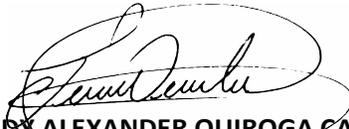
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **31 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

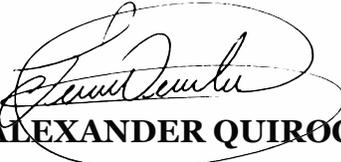
Código de verificación: **0d8c7b88771360e6927a27ea7de32ca374f7ebbbd4460fb418cadfed5a634ebc**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía. Rad. 1100131050-37-2023-00041-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDINSON DE JESÚS TABORDA GÓMEZ, MARIA ISABELLA TABORDA GÓMEZ, HÉCTOR DE JESÚS TABORDA, MARÍA DEL CONSUELO GÓMEZ y HEIDDY NIKOL GÓMEZ contra INDEPENDENCE DRILLING S.A. y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. RAD. 110013105-037-2023-00041-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demanda fue admitida el 13 de abril de 2023, en dicha providencia se ordenó la notificación a las compañías demandadas en los términos dispuestos por los art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La parte actora aportó a folios 370-377 copia de los mensajes de datos remitidos a las demandadas en los términos previstos por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencias que no cumplen lo ordenado por el despacho; No obstante, las demandadas aportaron escritos de contestación a la demanda como consta a folios 378-2232 y 2246-4708, por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas **INDEPENDENCE DRILLING S.A. y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En este orden se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DANIELA LIEVANO BAHAMON** identificada con la C.C. 1.020.737.265 y T.P. 230.062 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada

SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fls. 417-419).

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA** identificada con la C.C. 52.253.582 y T.P. 91.376 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal (fls. 2273-2290).

Luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación presentados por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** y **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO EL LIBELO INICIAL**, por cada una de los integrantes de la pasiva.

Por otro lado, la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** solicitó llamar en garantía a las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y como quiera que se presentan los presupuestos contemplados en el artículo 64 del C.G.P., tal como se advierte de la lectura del escrito visible a folios 2233-2245, es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para lo cual el apoderado de la parte demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

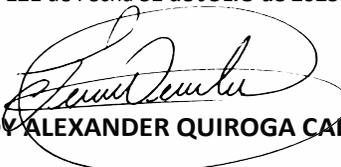

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **31 de JULIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

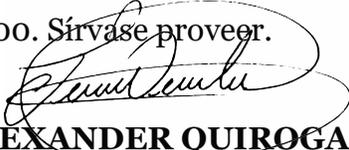
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827fa0b77d2e8922526e24a5fb66c43449e4b3a68f1ac1fb446a99db78676ba**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda y con reforma a la demanda. RAD. 1100131050-37-2022-00517-00. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ DERLEY RIVERA SÁNCHEZ contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS RAD. 110013105-037-2022-00517-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 07 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP.

Antes de que la parte actora acreditara los trámites de notificación ordenados, la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** presentaron escritos de contestación a la demanda, actuación de la que es razonable inferir que, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGELA PATRICIO PINO**, identificada con C.C. 1.020.747.302 y T.P. 253.532 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 249-250.

Por cumplir los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** (fls.228-447).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ**, identificado con C.C. 1.233.695.695 y T.P. 374.931 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 468-470.

Por cumplir los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** (fls.448-1414).

Por otro lado, la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ DERLEY RIVERA SÁNCHEZ** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** (fls. 1415-1440).

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma para su contestación a las compañías accionadas y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

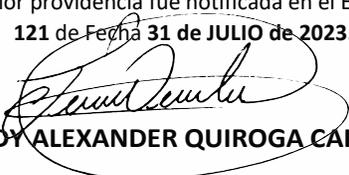
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha 31 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

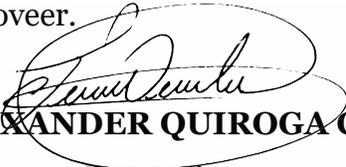
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89881babfbf13d2cbaf17ce6320a76146c7216138182494790a014dfb81fec**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho con escrito de la demandada y con escrito de reforma a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00373-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CÁSTULO MIGUEL
MIRANDA ROPAÍN contra SERVIENTREGA S.A. y A TIEMPO S.A.S.
RAD. 110013105-037-2022-00373-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 13 de abril de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **A TIEMPO S.A.S.** y se le corrió traslado, para que contestara la demanda en los términos del art. 74 del CGP.

La compañía **A TIEMPO S.A.S.**, por medio de su representante legal presentó dentro del término legal, escrito titulado “ACLARACIÓN FRENTE A DEMANDA ORDINARIA LABORAL- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”(fls., 2218-2223), Sin embargo, es dable precisar que revisados las documentales allegadas con el archivo de respuesta, se tiene que el señor **GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ**, no detenta la calidad de abogado inscrito en los términos del art 33 del CPT y de la SS, como consta a folio 2224, por lo que no es posible atender el requerimiento efectuado.

Por otra parte, ante la notificación legal de la compañía **A TIEMPO S.A.S.** y su conducta evasiva al no dar respuesta en debida y legal forma a la demanda dentro del término previsto por el art. 74 del CPT y de la SS se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por la sociedad **A TIEMPO S.A.S.**

Adicionalmente, la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS, presentó escrito reformando el escrito inicial, y como quiera que se

encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la misma (fls. 1754-2214).

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma para su contestación a las demandadas, **CONCEDIENDOSE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 31 de JULIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

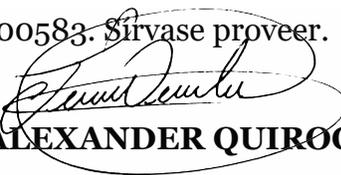
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32b4561592bd00853d2dcd06b385049c866589c4781b9a1eedfa9003eec164**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho con notificación de la demandada UGPP quien guardó silencio vencido el término legal. Rad. 1100131050-37-2021-00583. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR RUBÉN DARÍO LOPERA
CASTILLO contra UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP RAD.
110013105037-2021-00583-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 17 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, diligencia que se llevó a cabo el pasado 06 de julio de 2022 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co como consta a folios 456-457. Empero, dentro del término previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la entidad accionada no presentó escrito de contestación.

No obstante, revisada la página web de la entidad llamada a juicio, <https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano> , se constató que la dirección electrónica de la demandada es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , distinta a la relacionada en el mensaje de datos contentivo del aviso de notificación.

Ante el yerro cometido, se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación con destino a la UGPP en la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co en los términos previstos por el párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

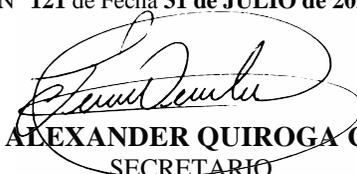
CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 31 de JULIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoses/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d0ab5e8bb8ada34ad416ba2184cf21e00dd98c2a7adc7ed544eeb75c90b95**

Documento generado en 30/07/2023 08:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>